

Quito, D.M., 01 de agosto de 2024

CASO 1145-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1145-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay dentro de una acción de protección. Este Organismo concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) al constatar que la decisión impugnada cuenta con una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de junio de 2020, Cleyne Rodríguez Pardillo (“**actora**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**” o “**entidad accionada**”) por la terminación unilateral de su contrato de servicios ocasionales.¹
2. El 22 de junio de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Gualaceo, provincia del Azuay (“**Unidad Judicial**”), declaró con lugar la acción de protección.² La entidad accionada interpuso recurso de apelación.

¹ Proceso 01201-2020-00176. La actora señaló que laboró en el Ministerio de Salud Pública en la parroquia San Juan de Gualaceo, desde marzo de 2017 hasta enero de 2020, en calidad de médico especialista en medicina familiar bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales. El 6 de enero de 2020, mediante oficio MSP-CZ6-DD01D04-2020-0057-M, el director distrital del Distrito 01D04 le notificó con la terminación de su contrato. Además, la actora habría manifestado ser madre de familia de dos menores de edad, perteneciente al grupo de atención prioritaria, pues padece de varias enfermedades consideradas de alta complejidad.

² La Unidad Judicial declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y derecho al trabajo. Como medida de reparación dispuso i) se deje sin efecto la terminación del contrato ocasional; ii) el reintegro de la actora a las funciones de “servidor público 12 de la salud – médico especialista en medicina familiar en el Subcentro de Salud de la parroquia San Juan, perteneciente al cantón Gualaceo o a otro de igual categoría o nivel hasta que tenga lugar la realización del concurso de méritos y oposición correspondiente”; y, iii) el pago de los valores correspondientes a su sueldo dejado de percibir desde la cesación de sus funciones hasta su reintegro; y, iv) el pago de sus aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el periodo cesante de sus funciones.

3. El 28 de julio de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala de la Corte Provincial**”), con voto de mayoría, revocó la sentencia subida en grado.³
4. El 31 de agosto de 2020, Cleyne Rodríguez Pardillo (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de julio de 2020 (“**sentencia impugnada**”).
5. El 24 de noviembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁴
6. El 17 de febrero de 2022, el caso fue resorteado y la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 29 de abril de 2024, y dispuso que la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Azuay presente un informe de descargo.
7. El 2 de mayo de 2024, Blanca Alexandra Vallejo Bazante, Aida Ofelia Palacios Coronel y María Augusta Merchán Calle, juezas de la Sala de la Corte Provincial, remitieron su informe de descargo.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1 De la accionante

9. La accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) al trabajo (art. 33 CRE) y a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE).

³ La Sala de la Corte Provincial, en su voto de mayoría, señaló que de los hechos de la causa no se verificó la existencia de violación de derechos constitucionales. Además, consideró que la pretensión de la actora era la declaración de un derecho, de conformidad con el artículo 42 números 4 y 5 e la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁴ El Tribunal de Sala de Admisión estaba conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Alí Lozada Prado y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

10. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de la Sala de la Corte Provincial, la accionante expresa los siguientes cargos:

10.1. Sobre el **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), alega lo siguiente:

10.1.1. La Sala de la Corte Provincial concluyó que no existió vulneración de derechos fundamentales sin haber realizado un análisis pormenorizado sobre aquellos. Además, se afirmó que su pretensión es la declaración de un derecho, sin presentar ningún argumento que justifique su afirmación, para lo cual concluyó que la vía idónea para impugnar el acto administrativo era el Tribunal Contencioso Administrativo.⁵

10.1.2. La Sala de la Corte Provincial no consideró que tenía un contrato de servicios ocasionales y que padecía de una serie de enfermedades complejas. Por lo que, inobservó los precedentes establecidos en las sentencias 016-13-SEP-CC, 001-16-PJO-CC, 048-17-SEP-CC, 241-16-SEP-CC, 296-15-SEP-CC, 258-15-SEP-CC, 309-SEP-CC.⁶

10.2. Sobre el **derecho a la seguridad jurídica** (art. 82 CRE), en lo principal, manifiesta lo siguiente:

10.2.1. La sentencia impugnada “adolece de una serie de inconsistencias que lejos de resolver el conflicto constitucional [solo] generó más vulneraciones a los derechos fundamentales, debido a la inobservancia de precedentes jurisprudenciales”.⁷

10.2.2. La Sala de la Corte Provincial no aplicó el artículo 16 de la LOGJCC, al haber trasladado la carga de la prueba a la accionante, ya que las juzgadoras, después de constatar que no se detectó una vulneración de derechos, señalaron que “es imperioso que la accionante demuestre además la procedencia de la acción de protección”.⁸

10.3. Sobre el **derecho al trabajo** (art. 33 CRE), menciona que la Sala de la Corte Provincial únicamente consideró que la vulneración al derecho al trabajo “solo tiene cabida respecto de aquellos funcionarios que laboran en las entidades públicas en virtud de nombramientos provisionales y no de quienes lo hacen bajo

⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 40 vuelta.

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección, fojas 49, 50 y 51.

⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 40.

⁸ Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 44.

contratación de servicios ocasionales, sin embargo, este criterio es abiertamente adverso al propugnado por la Corte Constitucional”.⁹

10.4. Sobre el derecho a la igualdad formal y no discriminación (art. 66.4 CRE), la accionante arguye que este derecho también fue vulnerado bajo el principio de interdependencia de los derechos.

11. Finalmente, la accionante solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y, como reparación integral, se deje sin efecto la sentencia impugnada, se realice un control de méritos para declarar la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso, seguridad jurídica e igualdad y que se ordenen las medidas de reparación que esta Corte considere conveniente.

3.2 Del órgano jurisdiccional accionado

12. Blanca Alexandra Vallejo Bazante y Aida Ofelia Palacios Coronel, juezas de la Sala de la Corte Provincial, en su informe de descargo, señalaron:

[S]i bien las personas con enfermedades de alta complejidad en efecto pertenecen al grupo de atención prioritaria conforme al Art. 35 de la Constitución, aquella circunstancia, no es una de las consideradas en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público para que las personas que las padecen y se encuentran trabajando bajo modalidad de contrato ocasional, continúen haciéndolo, sino únicamente para que las personas con discapacidad, no con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, no estén incluidas en el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante bajo aquella modalidad de contratación, esto de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia 258-15-SEP-CC.¹⁰

13. Respecto del derecho al trabajo, señalaron que los contratos ocasionales pueden ser terminados de manera unilateral por la autoridad nominadora, sin considerar ningún requisito previo, por lo que la accionante tenía pleno conocimiento de este particular. Además, sobre el derecho a la seguridad jurídica, especificaron que “la accionante no tenía ni nombramiento provisional ni definitivo que la respaldara ante una desvinculación y los contratos ocasionales con los cuales se encontraban trabajando, no le daban de modo alguno estabilidad”.¹¹

14. Por otro lado, afirman que la accionante pretende que se le declare un derecho, pretensión que es improcedente conforme lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC. De esta forma, se determinó en la sentencia impugnada la vía oportuna y

⁹ Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 45 vuelta.

¹⁰ Blanca Alexandra Vallejo Bazante y Aida Ofelia Palacios Coronel, juezas de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Azuay, informe de descargo de 2 de mayo de 2024.

¹¹ Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 24.

eficaz para “impugnar el acto administrativo que da por terminado su contrato ocasional, en la vía ordinaria, ante el Tribunal Contencioso Administrativo”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹²
16. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 10.1.1 *ut supra*, esta Corte constata que la accionante se centra en advertir que la Sala de la Corte Provincial no analizó la real vulneración de sus derechos constitucionales y únicamente habría señalado que el acto administrativo debía ser impugnado en la vía contencioso administrativa. En consecuencia, la Sala habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.1 CRE). Por lo que, este Organismo, analizará este cargo conforme al siguiente problema jurídico: **¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en un vicio de insuficiencia motivacional, porque no habría verificado la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la accionante?**
17. Respecto de los párrafos 10.1.2 y 10.2.1 *supra*, este Organismo observa que la accionante alega la inobservancia de precedentes constitucionales. La sentencia 1943-15-EP/21¹³ estableció que cuando se alegue falta de aplicación de un precedente, en la justificación jurídica, debe constar: i) la identificación de la regla del precedente inobservada; y, ii) la exposición de por qué la regla del precedente es aplicable al caso. Al respecto, esta Corte observa que la accionante no identifica cuál sería la regla de las sentencias alegadas como precedentes, tampoco explica de manera clara por qué, ni cómo las sentencias constitucionales deberían haber sido aplicadas al caso. Por tanto, este Organismo no formulará un problema jurídico respecto a este cargo.
18. En relación a los cargos expuesto en los párrafos 10.2.2 y 10.3 *supra*, la Corte evidencia que la accionante no ha esgrimido ningún tipo de alegación clara y completa con relación a una conducta judicial reprochable que pueda ser examinada mediante

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

¹³ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr 42

esta acción. Más bien expresa su inconformidad respecto de la decisión impugnada por dos cuestiones: (i) se refiere a la supuesta falta de aplicación del artículo 16 de la LOGJCC; ya que, la Sala de la Corte Provincial, después de haber verificado que no existía vulneración de derechos, habría afirmado que era imperioso que se demuestre la procedencia de la acción de origen. (ii) Se refiere a cómo la Sala consideró los tipos de contrato en el sector público, que era un tema de la acción de origen. Por lo dicho, al verificar que no se ha presentado una justificación jurídica que muestre por qué dicha acción u omisión vulnera los derechos alegados, no es posible plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.¹⁴

19. De lo expuesto en el párrafo 10.4 *supra*, este Organismo constata que la accionante no esgrime ningún argumento autónomo para justificar el cargo propuesto, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable. Por lo tanto, no es posible formular un problema jurídico.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en un vicio de insuficiencia motivacional, porque no habría verificado la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la accionante?

20. La Constitución, en el artículo 76 número 7 letra l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
21. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21,¹⁵ recoge la jurisprudencia dictada en la sentencia 001-16-PJO-CC, en la cual se determina que en materia de garantías jurisdiccionales la motivación de las sentencias es reforzada. Es decir, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real ocurrencia de los hechos y únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.¹⁶

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia 270-13-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

¹⁶ CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25. Esta Corte ha subrayado que el criterio de motivación en garantías jurisdiccionales se podría flexibilizar cuando resulte indiscutible que las pretensiones son manifiestamente improcedentes, porque es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria. En ese caso, no correspondería exigir el análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales.

22. De este modo, la Corte ha establecido que, en el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales, la motivación de las sentencias es reforzada, por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹⁷
23. Ahora bien, sobre el caso concreto, la accionante alega que la Sala de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto no habría realizado un análisis suficiente sobre la vulneración de los derechos constitucionales alegados. Así, la Sala no habría justificado su conclusión respecto de que la “vía idónea para impugnar el acto administrativo era el Tribunal Contencioso Administrativo”. Es decir, la accionante solo hace referencia al tercer componente de la suficiencia de la motivación en garantías jurisdiccionales.
24. Con relación a lo señalado, para verificar si se produjo una vulneración a la garantía de la motivación, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si la Sala de la Corte Provincial cumplió con el parámetro mínimo (iii), es decir, si se pronunció sobre la vulneración de derechos alegados previo a rechazar la acción de protección.
25. En el caso *in examine*, este Organismo verifica que la accionante en su acción de protección alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al trabajo (art. 33 CRE), igualdad formal y de los grupos de atención prioritaria (art. 11.2 y 66.4 CRE) y debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.1 CRE).
26. Ahora bien, del análisis del considerando quinto de la sentencia impugnada, se constata que la Sala de la Corte Provincial se pronunció sobre los derechos alegados por la accionante de la siguiente manera:
- 26.1 Respecto del derecho al **trabajo**, señaló que los contratos ocasionales pueden ser terminados unilateralmente por la autoridad nominadora, sin mediar ningún requisito previo, hecho que era de conocimiento de la accionante al haber firmado los contratos ocasionales en la entidad accionada. Además, sobre la estabilidad temporal, la Sala señala que el presente caso, no se ajusta a los casos de personas que cuentan con nombramiento provisional con respaldo de una partida, ya que, “no pueden ser desvinculados sin que medie un concurso

¹⁷ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 43-48. Al respecto, estos son los supuestos mínimos para que exista suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.

público para llenar las vacantes”. En consecuencia, no se vulneró el derecho al trabajo.

- 26.2** Además, sobre la alegación respecto a su afectación patrimonial por la terminación de su relación laboral, la Sala expresó que “es de índole meramente patrimonial, pues afecta directamente a los ingresos que han estado percibiendo, reclamo que de estimarlo pertinente y de asistirles el derecho para aquello, deberá ser accionado en la justicia ordinaria y no en la constitucional”.¹⁸
- 26.3** Sobre su derecho a la **igualdad formal y de los grupos de atención prioritaria**, la Sala determinó que, aunque las personas con enfermedades altamente complejas, tales como: hipertensión arterial, enfisema pulmonar, disminución de agudeza visual y nódulos tiroideos en seguimiento, son consideradas dentro del grupo de atención prioritaria según el artículo 35 de la CRE, esta condición no está contemplada en el artículo 58 de la LOSEP para permitir que aquellos bajo contrato ocasional continúen trabajando. Este artículo específicamente reserva esa posibilidad solo para personas con discapacidad y excluye a quienes tienen enfermedades catastróficas o de alta complejidad, conforme a la sentencia 258-15-SEP-CC. La Sala señala que la actora no ha probado las enfermedades que padece. Además, en cuanto a su alegación de que tiene menores de edad a su cargo, expresó que la accionante no ha demostrado tener “bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa [...] ni que haya solicitado formalmente a la institución nominadora ser reconocida como ‘trabajadora sustituta’”.¹⁹
- 26.4** Con relación al derecho a la **seguridad jurídica**, la Sala manifestó que no es posible que la accionante permanezca en la institución a la que se vinculó mediante contratos de servicios ocasionales, los cuales no le otorgan estabilidad laboral; ya que, en caso de hacerlo, sí se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica. Agregó que para obtener la estabilidad laboral que menciona la accionante, sería necesario que participe en un concurso público de méritos y oposición, como lo establece el artículo 5 de la LOSEP. Por lo tanto, concluyó que no se ha vulnerado este derecho constitucional.
- 26.5** Sobre el derecho al **debido proceso en la garantía de motivación**, mencionó que se debe tomar en cuenta lo que establece el artículo 42.4 de la LOGJCC para identificar los límites que tiene la acción de protección, con el fin de que esta, “no sobrepase la delgada línea de la protección de derechos

¹⁸ Sentencia de la Sala de la Corte Provincial de 28 de julio de 2020, foja 22.

¹⁹ Sentencia de la Sala de la Corte Provincial de 28 de julio de 2020, foja 21.

constitucionales sobre los derechos que deben ser protegidos en la vía ordinaria”.²⁰ Así también, para fundamentar los argumentos constantes en la sentencia impugnada, la Sala citó varios párrafos de la sentencia 016-13-SEP-CC, 0140-12-SEP-CC y doctrina constitucional.

27. Luego de descartar la vulneración de todos los derechos constitucionales alegados por la accionante, la Sala de la Corte Provincial señaló que la pretensión de la accionante es que se declare un derecho respecto a la estabilidad laboral en la entidad accionada. Además, precisó que, este hecho contraviene el artículo 42 numerales 4 y 5 de la LOGJCC, lo que conlleva que la acción de protección sea improcedente y, en el caso de aceptar esta acción “como lo pretende la accionante sin que exista un derecho legítimo para aquello, estaríamos desnaturalizando la esencia misma”. Después de todas esas consideraciones, la Sala concluyó que la accionante cuenta con la vía idónea y eficaz para impugnar el acto administrativo que dio por terminado su contrato ocasional, siendo esta, la vía ordinaria ante el Tribunal Contencioso Administrativo.
28. Con base en lo mencionado, la Corte constata que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente respecto de la vulneración de derechos constitucionales alegados por la accionante. En consecuencia, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
29. Finalmente, este Organismo considera pertinente recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no tiene la obligación de verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues hacerlo convertiría a esta Corte en una nueva instancia.²¹

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1145-20-EP**.

²⁰ Sentencia de la Sala de la Corte Provincial de 28 de julio de 2020, foja 19 vuelta.

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese el expediente.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL